

**Edicto dado en Barcelona a 26 de julio de 1821
publicando Real Decreto por el que los diezmos y
primicias se reducen a la mitad de las cuotas que
se pagan, y se dan normas articuladas para su
aplicación**

Barcelona : [s.n.], 1821

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00066

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DON ANTONIO REMON ZARCO DEL VALLE,

Caballero de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador en la Americana de Isabel la Católica; condecorado con varias cruces de distincion; individuo de mérito de la Sociedad económica de Baena, de número de las de Madrid, Granada y otras; correspondiente de las Academias de ciencias naturales y Buenas Letras de esta ciudad; Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales; Gefe Político interino de esta Provincia de Cataluña; Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta Superior de Sanidad, y de todas las Corporaciones de Instruccion, de Comercio y de Artistas; Gefe nato de la Milicia nacional de la misma, &c. &c.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 14 del actual me ha dirigido el Real decreto siguiente:

» Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

ARTÍCULO 1.º Todos los diezmos y primicias se reducirán á la mitad de las cuotas que ahora se pagan ó deben pagarse, y se percibirán del mismo modo y de las mismas especies que hasta aqui se han percibido.

ART. 2.º Este producto decimal se aplica esclusivamente á la dotacion del clero y del culto: exceptuándose las porciones que pertenecen á los establecimientos de instruccion y beneficencia, por las prevendas y beneficios que les estan unidos, cuyas rentas continuarán percibiendo por ahora hasta el arreglo definitivo del clero.

ART. 5.º Por esta aplicacion, el estado renuncia el noveno, escusado, tércias reales en Castilla, y tércio diezmo en la Corona de Aragon, diezmos noales y de exentos, y de nuevo riego, y cualesquiera otros que la nacion perciba; y los seculares poseedores de diezmos cesan en la percepcion de las rentas y partes decimales que percibian, exceptuando por lo respectivo al estado las vacantes de las mitras y de las dignidades, canongias y prevendas de las iglesias catedrales, colegiatas y magistrales; no siendo de las que se comprendan en la supresion propuesta en el proyecto de ley para la reforma y reduccion del clero.

ART. 4.º Para indemnizar á los seculares partícipes de diezmos, se aplicarán todos los bienes raices rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias. Gozarán de la indemnizacion las personas y corporaciones que posean rentas en grano ó dinero, á cuya satisfaccion esten obligados los diezmos; y en cuanto á las fincas pertenecientes á prevendas, capellanías ó beneficios de patronato pasivo de sangre, muertos los actuales poseedores deben volver á las respectivas familias.

ART. 5.º Se exceptuan de lo determinado en el artículo anterior los bienes prediales y casas rectorales, poseidas por los curas párrocos, ó curas beneficiados que tienen la cura de almas, como asimismo las que los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos habiten en las capitales, incluidos las huertas ó jardines. Se exceptuan tambien las paneras, bodegas y lagares que sirven para los diezmos, suspendiéndose por ahora las de aquellas propiedades que los comisionados en cada diócesis crean necesario conservar en algunas partes á ciertos beneficios, cuya dotacion les parezca no poderse cargar sobre la masa de diezmos de la diócesis, acerca de lo cual, oyendo previamente á los ayuntamientos, deberán consultar á la direccion del crédito público y á la comision de visita nombrada por las Córtes para que estas de acuerdo les dicten las reglas convenientes.

ART. 6.º La base de las indemnizaciones de los seculares, será el valor anual de los diezmos de que se les priva, calculando por el último quinquenio, y el que finalizó en 1808, escluyendo los años de 1805 y 1804; y segun el tanto por ciento que la ley ó la costumbre determina en razon de los capitales. Las indemnizaciones de los seculares tendrán por base solamente la parte líquida que perciben, deducidas las cargas ciertas y eventuales que debian satisfacer.

ART. 7.º Se pondrán á disposicion de la junta nacional del crédito público todos los bienes y derechos de que habla el artículo 4.º entregándole los títulos de adquisicion y documentos que correspondan á ellos.

ART. 8.º La junta nacional del crédito público queda encargada de pagar anualmente á los partícipes legos, entre tanto que se verifica la indemnizacion, el valor de los diezmos, calculado segun lo prevenido en el artículo 6.º; deduciendo la parte correspondiente á las cargas ciertas y eventuales, debiendo empezar este pago desde este año.

ART. 9.º Para la ejecucion de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, nombrará la junta nacional del crédito público, con acuerdo de la comision de visita de las Córtes, un comisionado especial en cada diócesis, que reuna la inteligencia y calidades necesarias, y á quienes dará las instrucciones convenientes. Estos comisionados harán que entren inmediatamente en poder de la junta del crédito público los bienes de que habla el artículo 4.º, sin mas escepciones que las del artículo 5.º Los partícipes legos de diezmos pedirán

ante estos comisionados la regulacion del valor anual de los que cada uno posea, la liquidacion del capital que les corresponda á razon de tres por ciento, rebajando las cargas fijas y eventuales, la designacion de la finca ó fincas, rentas ó derechos con que se les haya de indemnizar, y la tasacion y adjudicacion de ellas. Estas indemnizaciones y adjudicaciones serán y se entenderán sin perjuicio del derecho de reclamar las fincas ó créditos que se dieren por los diezmos, caso que se declare que estos eran incorporables ó reversibles á la nacion.

ART. 10. Se establecerá una junta diocesana en la capital de cada obispado para hacer la distribucion de las dotaciones al clero y á las iglesias, con arreglo á las bases que adoptaren las Córtes en el plan eclesiástico; y en cuanto á la cobranza se hará con arreglo á las leyes y á la práctica.

ART. 11. Se compondrá la junta del prelado diocesano, ó de la persona que nombrare para representarle, de dos diputados del cabildo, uno de las colegiatas, y de seis diputados de los curas propios ó de beneficiados que ejerzan esclusivamente la cura de almas, y de un beneficiado por los que no la ejercen.

ART. 12. La renovacion de los vocales de estas juntas, tiempo en que debe hacerse, época de sus convocaciones, y demas perteneciente al desempeño de los objetos de su establecimiento, será materia de un reglamento formado por ellas y remitido para su aprobacion al gobierno.

ART. 13. Quedan suprimidos todos los subsidios que pagaba el clero, las medias annatas y las anualidades; pero las pensiones que se hallan impuestas sobre la mitra y sobre las dignidades y otros beneficios eclesiásticos de cada diócesis, se pagarán del total de las rentas de ella. Quedan tambien suprimidos los tribunales y oficinas del escusado, noveno y medias annatas.

ART. 14. Sin embargo, la junta del clero despues de tomar todos los informes que tuviere por convenientes, podrá esponer al gobierno, para que este con su dictamen lo pase á las Córtes, cuanto juzgare justo para la reduccion ó abolicion de las citadas pensiones.

ART. 15. El fondo pio benefical continuará por ahora mediante la necesidad de atender á los objetos á que se halla destinado, hasta que deba quedar suprimido por nueva disposicion, realizado que fuere el total arreglo del clero.

ART. 16. Lo dispuesto en el artículo 1.º se ha de realizar igualmente que en todas las diócesis, en los territorios y pueblos correspondientes á las encomiendas de las cuatro órdenes militares y de San Juan, pues se hallan comprendidas en la modificacion general de la mitad de diezmos; pero sin hacer por ahora novedad en la distribucion, hasta que se doten como corresponde los curatos de dicho territorio, y se aumente su número conforme á las reglas que se prescribieren en el plan eclesiástico.

ART. 17. El clero pagará por via de subsidios 30 millones de reales sobre el valor de los diezmos, repartiéndoles por esta vez la direccion de contribuciones directas entre las diócesis, por el presupuesto que ofrezca el producto del noveno en el año comun del último quinquenio, debiendo concurrir á este pago los comendadores de las órdenes militares que existen, conforme han concurrido al pago del subsidio anteriormente.

ART. 18. La junta diocesana pagará por tércios en la tesorería de la provincia respectiva el contingente que le quepa; y si no lo hiciese el intendente y empleados de la hacienda harán efectiva la cuota, emparando sin prorrato las cillas de los diezmos mas bien parados. Madrid 29 de junio de 1821.— José María Moscoso de Altamira, presidente.— Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.— Pablo de la Llave, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— Está rubricado de la real mano.— En palacio á 4 de julio de 1821."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia, lo hago notorio por medio de edictos, que se fijarán en los parages públicos y acostumbrados de cada pueblo. Dado en Barcelona á 26 de julio de 1821.

Antonio Remon Zarco del Valle.

De orden de S. S.

Joaquin Escriche, Secretario interino.

